

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No.023

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00159-00
CONVOCANTE: SANDRA PATRICIA TABORDA RAMÍREZ
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a efectuar el estudio de la propuesta conciliatoria remitida a este Despacho por la demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), y que fuere aceptada por la demandante mediante memorial allegado el 10 de junio de 2022.

ANTECEDENTES

La demandante incoó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con la finalidad de que sea declarada la nulidad del Oficio No. Id: 531951 del 24 de enero de 2020 con el que la entidad demandada negó el reajuste de su asignación mensual de retiro, aplicando el incremento de las partidas computables de subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones, conforme a los aumentos decretados anualmente por el Gobierno Nacional frente a cada uno de dichos ítems para el personal activo de la Policía Nacional.

PROPUESTA CONCILIATORIA

La apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) allegó memorial, señalando que el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad tenía ánimo conciliatorio, para lo cual procedió a aportar propuesta de conciliación conformada primeramente, por el Acta No. 15 del 07 de enero de 2021, en la que se dispuso:

"CONCILIACION DE MESADAS ANTERIORES A LAS VIGENCIAS 2018 Y 2019

El comité de conciliación de manera unánime recomendará CONCILIAR JUDICIALMENTE Y EXTRAJUDICIALMENTE en las mesadas pensionales anteriores a las vigencias 2018 y 2019, aplicando la prescripción conforme a la fecha de retiro de las mesadas no reclamadas de manera oportuna a todo aquel personal retirado de la policía nacional, que tenga derecho, en cumplimiento de los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional (...), los asuntos jurídicos que se someterán a conciliación con propuesta favorable al titular del derecho corresponde a la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, (...)."

Y por el Oficio del 09 de junio de 2022 suscrito por la misma apoderada de CASUR, en el que se precisó lo siguiente:

"1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 13 de enero de 2022 y plasmada en el acta número 15, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial.

2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexo la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma.

3. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 15-10-2016 hasta el día 10 de junio de 2022. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable.

4. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.

5. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 2.563.526 Valor del 75% de la indexación: \$ 363.963. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 100.109 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 104.604 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de dos millones setecientos veintidós mil setecientos setenta y seis pesos m/cte. (\$ 2.722.776).

7. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias.”

Propuesta que la demandante aceptó mediante memorial allegado al plenario el 10 de junio de 2022, la cual se encuentra a disposición de este Despacho para su eventual aprobación o improbación.

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la aprobación de la propuesta conciliatoria, el Despacho comienza por enlistar los documentos más relevantes que reposan en el expediente:

- A f. 8 del archivo 007contestacasur del expediente electrónico, obra copia del poder otorgado y suscrito por la entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) a la Abogada Claudia Lorena Caballero Soto, identificada con la C.C. No. 1.114.450.803 y T.P. No. 193.503 del C.S. de la J., para que realice la defensa y representación de la entidad, y a quien le fue otorgada la facultad expresa para conciliar.
- A fls. 4 a 7 del archivo 013propuestaconciliacion del expediente electrónico, reposa copia del Acta No. 15 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, contentiva de la sesión celebrada el día 07 de enero de 2021, cuyos apartes más importantes se traen a colación en los siguientes términos:

“(...) para el cumplimiento integral (...) con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad (...) la implementación de una estrategia integral que permite la implementación de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos (...) en el que se a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago (...) evitando un desgaste mayor en sede administrativa y judicial.

CONCILIACION DE MESADAS ANTERIORES A LAS VIGENCIAS 2018 Y 2019

*El comité de conciliación de manera unánime recomendará **CONCILIAR JUDICIALMENTE Y EXTRAJUDICIALMENTE** en las mesadas pensionales anteriores a las vigencias 2018 y 2019, aplicando la prescripción conforme a la fecha de retiro de las mesadas no reclamadas de manera oportuna a todo aquel personal retirado de la policía nacional, que tenga derecho, en cumplimiento de los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional.*

De acuerdo a lo anterior, el personal del nivel ejecutivo al cual se le reconoció asignación mensual de retiro debe presentar por intermedio de apoderado solicitud de la misma (...), los asuntos jurídicos que se someterán a conciliación con propuesta favorable al titular del derecho corresponde a la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, (...).

No obstante lo anterior, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en el momento de adelantar la audiencia, aportará la liquidación que corresponda en su caso.” (Negritas del Despacho.)

- A fls. 2 y 3 del archivo 013propuestaconciliacion del expediente electrónico, obra la copia del Oficio del 09 de junio de 2022, suscrito por la Abogada Claudia Lorena Caballero Soto, apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), en la que refiere la siguiente propuesta:

“(…) Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexo la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma.

3. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 15-10-2016 hasta el día 10 de junio de 2022. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable.

4. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.

5. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 2.563.526 Valor del 75% de la indexación: \$ 363.963. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 100.109 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 104.604 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de dos millones setecientos veintidós mil setecientos setenta y seis pesos m/cte. (\$ 2.722.776). 7. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias (...)” (Negritas fuera de la cita.)

Propuesta cuya liquidación reposa a fls. 8 a 15 del archivo 013propuestaconciliacion del expediente electrónico.

- A f. 14 del archivo 002demanda del expediente electrónico, obra la copia del poder otorgado y suscrito por la demandante Sandra Patricia Taborda Ramírez al Abogado Harold Ocampo Camacho identificado con cédula de ciudadanía No. 16.831.563 de Jamundí (V.) y portador de la Tarjeta Profesional No. 159.968 del C.S. de la J., para que en su nombre y representación, inicie y adelante demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de CASUR y a quien le figura otorgada la facultad expresa para conciliar.
- A f. 15 del archivo 002demanda, obra la copia de la hoja de servicios de la demandante, expedida por la entidad demandada.
- A fls. 16 a 19 del archivo 002demanda del expediente electrónico, obra la copia de la Resolución No. 2503 del 18 de abril de 2016 por la cual le fue reconocida a la demandante la asignación mensual de retiro y de su liquidación.
- A fls. 21 a 25 del archivo 002demanda, obra la copia de la reclamación administrativa incoada el 15 de octubre de 2019 por la demandante ante la entidad demandada en la que solicitaba el reajuste de su asignación mensual de retiro.
- A fls. 26 a 30 del archivo 002demanda del expediente electrónico, obra la copia del Oficio No. Id: 531951 del 24 de enero de 2020, con el que la entidad demandada negó la solicitud de reajuste de la asignación de retiro del demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998 en su artículo 70, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha manifestado que para aprobar el acuerdo, el Juez debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial. En este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el Juez del proceso, debe éste verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos¹:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero sentencia del 29 de enero de dos mil dieciséis (2016). (46872).

- ✓ **Caducidad.** Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998).
- ✓ **Derechos económicos.** Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y artículo 70 de la Ley 446 de 1998).
- ✓ **Representación, capacidad y legitimación.** Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- ✓ **Pruebas, legalidad y no lesividad.** Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Igualmente ha manifestado el Consejo de Estado, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia; por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, no tenga duda alguna el funcionario, acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Atendiendo los requisitos establecidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, los cuales deben cumplirse en su totalidad para que pueda ser aprobado el acuerdo al que han llegado las partes, encuentra el Despacho que:

En cuanto a la caducidad: Respecto del acto administrativo que sería potencialmente demandado, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A., como quiera que el asunto versa sobre prestaciones periódicas como lo es el reajuste de la asignación mensual de retiro del convocante.

Que verse sobre acciones o derechos económicos: A partir del análisis de la fórmula de arreglo propuesta por la entidad convocada, encuentra el Despacho que el mismo sí se cumple, pues éste recae sobre un derecho de carácter económico, a saber, el reajuste de la asignación de retiro de la señora Sandra Patricia Tabora Ramírez, especialmente de las partidas de duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de navidad y el subsidio de alimentación, frente al cual la entidad demandada propuso un acuerdo y la parte demandante aceptó la propuesta pues en su conocimiento.

Que las partes estén debidamente representadas y que tengan capacidad para conciliar:

En este punto encuentra el Despacho, que las partes que acuden a la conciliación judicial, a saber, la parte demandante lo hace en calidad de persona natural, mayor de edad quien allega la copia de su correspondiente cédula de ciudadanía al plenario; por otra parte, acude al presente trámite la entidad demandada, a saber, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), quien detenta personería para actuar en el presente trámite, de conformidad con el artículo 159 del CPACA.

Se tiene entonces que ambas partes cuentan con la capacidad exigida por el artículo 159 del C.P.A.C.A. para acudir al presente trámite, y aunado a ello cumplen con el derecho de postulación, comoquiera que actúan mediante apoderados judiciales, quienes además cuentan con la facultad expresa para conciliar.

Por lo anterior concluye este Despacho que en el presente caso se encuentra efectivamente acreditado el cumplimiento del requisito de representación y capacidad para conciliar, aquí analizado.

Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea vulneratorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público

Al respecto debe indicar el Despacho, que en el presente caso figuran como soporte probatorio de la fórmula de arreglo presente en el Acta No. 15 del Comité de Conciliación y Defensa Técnica de CASUR y en el Oficio del 09 de junio de 2022, los documentos que fueron enlistados en la parte inicial de este proveído, de los cuales se destacan los siguientes:

- Resolución No. 2503 del 18 de abril de 2016 por la cual le fue reconocida al convocante la asignación mensual de retiro, en cuantía de 89% del sueldo básico de actividad para el grado y partida legamente computables.

-Derecho de petición de fecha 15 de octubre de 2019, en el cual la demandante Sandra Patricia Tabora Ramírez, solicita a la entidad demandada CASUR, el reajuste de su asignación de retiro.

- Oficio No. Id: 531951 del 24 de enero de 2020, mediante el cual la entidad demandada CASUR, dio respuesta a la demandante, manifestando que el asunto en particular debería ser tratado por conciliación extrajudicial y que debería presentar la solicitud vía procuraduría, negando por vía administrativa el reconocimiento.

-Acta del Comité de Conciliación de CASUR No. 15 del 07 de enero de 2021, mediante la cual establece parámetros para la conciliación en los casos de solicitud de reajuste asignación de retiro con ocasión al incremento año por año de las partidas computables del nivel ejecutivo, veamos:

"(...) para el cumplimiento integral (...) con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad (...) la implementación de una estrategia integral que permite la implementación de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos (...) en el que se a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago (...) evitando un desgaste mayor en sede administrativa y judicial.

CONCILIACION DE MESADAS ANTERIORES A LAS VIGENCIAS 2018 Y 2019

*El comité de conciliación de manera unánime recomendará **CONCILIAR JUDICIALMENTE Y EXTRAJUDICIALMENTE en las mesadas pensionales anteriores a las vigencias 2018 y 2019, aplicando la prescripción conforme a la fecha de retiro de las mesadas no reclamadas de manera oportuna a todo aquel personal retirado de la policía nacional, que tenga derecho, en cumplimiento de los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional.***

*De acuerdo a lo anterior, el personal del nivel ejecutivo al cual se le reconoció asignación mensual de retiro debe presentar por intermedio de apoderado solicitud de la misma (...), **los asuntos jurídicos que se someterán a conciliación con propuesta favorable al titular del derecho corresponde a la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, (...).***

No obstante lo anterior, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en el momento de adelantar la audiencia, aportará la liquidación que corresponda en su caso." (Negritas por fuera de la cita.)

- Oficio del 09 de junio de 2022 suscrito por la apoderada de la entidad convocada, en el cual pone de presente que la posición institucional de CASUR es la de conciliar en este caso y determina los parámetros sobre los cuales se soporta la fórmula de arreglo propuesta por el Comité de Conciliación de dicha entidad para el caso de la señora Sandra Patricia Taborda Ramírez, en los siguientes términos:

"(...) Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual, anexo la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma.

3. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del

15-10-2016 hasta el día 10 de junio de 2022. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable.

4. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.

5. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 2.563.526 Valor del 75% de la indexación: \$ 363.963. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 100.109 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 104.604 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de dos millones setecientos veintidós mil setecientos setenta y seis pesos m/cte. (\$ 2.722.776). 7. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias (...)" (Resalta el Juzgado.)

Como primera media, pasa el Despacho a verificar si la propuesta conciliatoria formulada por la entidad convocada resulta o no **lesiva del patrimonio público**, por lo cual se hacen las siguientes precisiones:

En el numeral 4º de la fórmula de arreglo prestada por la entidad convocada se refiere expresamente que: *"Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 15 -10-2016 hasta el día 10 de junio de 2022. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable."* (Negrilla del Despacho.)

Conforme con lo anterior, debe mencionarse que una vez revisados minuciosamente los parámetros de la fórmula de arreglo planteada por el comité de conciliación de la entidad demandada en el acta No. 15 del 07 de enero de 2021, se observa que en la misma se hace mención expresa de que la propuesta va dirigida de manera **exclusiva** a conciliar *"las mesadas pensionales anteriores a las vigencias 2018 y 2019"*, lo que permite colegir que cualquier fórmula de arreglo que incluya en su texto mesadas posteriores a dichas anualidades carecería de validez, como es lo que sucede en el presente caso, donde en el Oficio suscrito por la apoderada de Casur se propuso el reconocimiento aún para los años 2020, 2021 y hasta junio de 2022.

Por lo que no resultaría posible para este Operador Judicial impartir su aprobación, comoquiera que la orden de pago fijada en la propuesta conciliatoria, supera los parámetros y límites temporales establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR.

Inconsistencia que además, no puede ser modificada por este Operador Judicial para dar lugar a la aprobación del acuerdo estudiado, pues como lo ha explicado el Consejo de Estado en sus pronunciamientos “...*el juez circunscribe la revisión del acuerdo al valor convenido por las partes, sin que le sea dado, en uso del arbitrio judicial, modificar la suma convenida (...), como quiera que el sustrato de la conciliación es la voluntad de las partes, expresada en ejercicio de su libre autonomía, y al juez sólo se le asigna la función de aprobar o improbar el acuerdo, sin modificación alguna.*”² (Negrillas y subrayado del Juzgado.)

Considera además este Operador Judicial, que la imprecisión antedicha y sus importantes implicaciones para el patrimonio del Estado, habrían podido prevenirse de haber tenido lugar la realización de un estudio concienzudo y detallado por parte del Comité de Conciliación de la entidad convocada respecto de cada caso en particular puesto en su conocimiento, en lugar de limitarse a fijar una postura general respecto de determinado tema, reprochándose así el hecho de dejar al libre albedrío de la Abogada que ejerce la representación de la Entidad, la facultad para efectuar la liquidación de las propuestas conciliatorias y que finalmente siempre terminan siendo improbadas por este Juzgado.

Corolario de lo ampliamente analizado, deviene en obligatorio para este Operador Judicial declarar su consecuente improbación y acto seguido, se ordenará continuar con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

PRIMERO.- Improbar el acuerdo conciliatorio analizado en el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Por la Secretaría de este Juzgado **continúese** con el trámite procesal correspondiente.

Proyectó: dcm

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, Radicación No. 15001-23-31-000-2003-01254-01(27457), Providencia del 27 de enero de 2005.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 029
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2022-00075-00
EJECUTANTE: GERMÁN VIETMA
EJECUTADO: MUNICIPIO DE GUACARÍ (V.)
PROCESO: EJECUTIVO

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la procedencia de librar o no el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor Germán Vietma en contra del municipio de Guacarí (V.), a fin de obtener el pago de la condena impuesta en su favor en la Sentencia No. 106 proferida el 22 de junio de 2016 por este Despacho, que fue modificada por la Sentencia de Segunda Instancia proferida el 28 de junio de 2019 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (obrantes respectivamente a fls. 75 a 78 y 140 a 155 del archivo "C01-Principal - ProcesoOrdinario - NyRD - 2015-00135.pdf"), dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 76-111-33-33-002-2015-00135-00.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que el título ejecutivo está conformado por la la Sentencia No. 106 proferida el 22 de junio de 2016 por este Despacho, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 76-111-33-33-002-2015-00135-00, instaurado por el señor Germán Vietma en contra del municipio de Guacarí (V.) (obrante a fls. 75 a 78 del archivo "C01-Principal - ProcesoOrdinario - NyRD - 2015-00135.pdf"), donde se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO. - Declárese la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio SRH- 1000-015-001259 del 25 de junio de 2014 proferido por el Secretario de Desarrollo Institucional del Municipio de San Juan Bautista de Guacarí, mediante el cual la administración negó el reconocimiento de relación laboral y pago de prestaciones sociales a favor del demandante, respecto de la solicitud hecha el 11 de junio de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena que a título de reparación del daño, la demandada pague al demandante GERMAN VIETMA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.324.440 de Guacarí - Valle del Cauca, el valor equivalente a las prestaciones sociales a las que tendría derecho un empleado público en el mismo o similar cargo y el consecuente cómputo de ese tiempo para efectos pensionales, junto con el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en las proporciones que correspondían a la entidad demandada, causadas durante el término de ejecución de la orden de prestación de servicios, comprendida entre el 18 de marzo al 30 de noviembre de 2011, teniendo como base para calcular dichos valores lo pactado por concepto de honorarios en el contrato u orden de prestación de servicios, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. - Ordenar que las sumas respectivas sean ajustadas al valor presente, conforme el índice de precios al consumidor (IPC) fijado por el DANE, desde la fecha en que debieron reconocerse y pagarse hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, en los términos del artículo 187 del CPACA y según se expuso en la parte motiva.

CUARTO. - Niéguese las demás pretensiones conforme lo anotado en la parte motiva.

QUINTO. - La entidad dará aplicación para el cumplimiento de ésta sentencia, a lo establecido en el artículo 192 y s.s. del C.P.A.C.A.

SEXTO. - Sin condena en costas.”

Y también conformado por la Sentencia de Segunda Instancia proferida el 28 de junio de 2019 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que modificó parcialmente la Sentencia No. 106 proferida el 22 de junio de 2016 (obrante a fls. 140 a 155 del archivo "C01-Principal - Proceso Ordinario - NyRD - 2015-00135.pdf"), mediante la cual se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO. - MODIFICASE el numeral segundo de la sentencia No. 106 proferida el 22 de junio de 2016 en el curso de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por medio de la cual, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Buga, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, el cual quedará así:

“CONDENASE al Municipio de San Juan Bautista de Guacarí, a reconocer y pagar a título de restablecimiento de derecho, a favor del señor German Vietma, dentro del término comprendido entre el 6 de abril al 30 de junio de 2010 y entre el 18 de marzo al 30 de noviembre de 2011, las prestaciones sociales a las que tendría derecho un empleado público en el mismo o similar cargo- vigilante- y los aportes a la Seguridad Social, tomando durante los periodos referenciados, el

ingreso base de cotización (IBC) pensional del señor German Vietma (los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, por lo que el actor deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de completar el porcentaje que le incumbía como trabajador y que dicho tiempo, se deberá computar para efectos pensionales.

(...)"

SEGUNDO. - CONDENASE en COSTAS en esta instancia, a la parte accionada. Las que deberán ser liquidadas por el Juzgado que conoció del proceso en primera instancia.

TERCERO. - FÍJESE como agencias en derecho el uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones reconocidas, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 356 del C. G. del P. en concordancia con el numeral 3.1.3., del artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003."

Ahora bien, en este punto se hace necesario explicar que de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012¹ "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios"¹, la conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad para todos los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios; sin embargo, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-533 del 15 de agosto de 2013², condicionó dicho requisito en los siguientes términos:

"Declarar **EXEQUIBLE** los apartes acusados del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, "por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", bajo el entendido de que **el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo.**" (Negritas por fuera de la cita.)

Siendo ello así, dentro del presente asunto nos encontramos dentro de la salvedad señalada por la Corte Constitucional en la Jurisprudencia transliterada anteriormente, comoquiera que el título ejecutivo que aquí se pretende reclamar deriva de la Sentencia No. 106 proferida el 22 de junio de 2016 por este Despacho, que fue modificada por la Sentencia de Segunda Instancia proferida el 28

¹ "Artículo 47. La conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos. (...)"

² Corte Constitucional, Sentencia del 15 de agosto de 2013, Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa, Referencia: expediente D-9493.

de junio de 2019 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 76-111-33-33-002-2015-00135-00, a través de las cuales se condenó al municipio de Guacarí (V.), al pago de unas **acreencias laborales**.

Así las cosas, comoquiera que el título base de la ejecución cumple a cabalidad con las exigencias formales de los artículos 297 y 298 del CPACA, este último modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, aunado a que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del CGP, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago a favor del ejecutante Germán Vietma y en contra del ejecutado municipio de Guacarí (V.), así:

- Por la suma de \$8.040.437 m/cte, por concepto de capital.
- Por los intereses moratorios causados y que lleguen a causarse sobre la suma de \$8.040.437 m/cte.
- Por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario.
- Por los intereses moratorios causados y que lleguen a causarse sobre las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario.

SEGUNDO. - Advertir a la parte ejecutada, que de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá cancelar las sumas adeudadas a la parte ejecutante en el término de cinco (05) días.

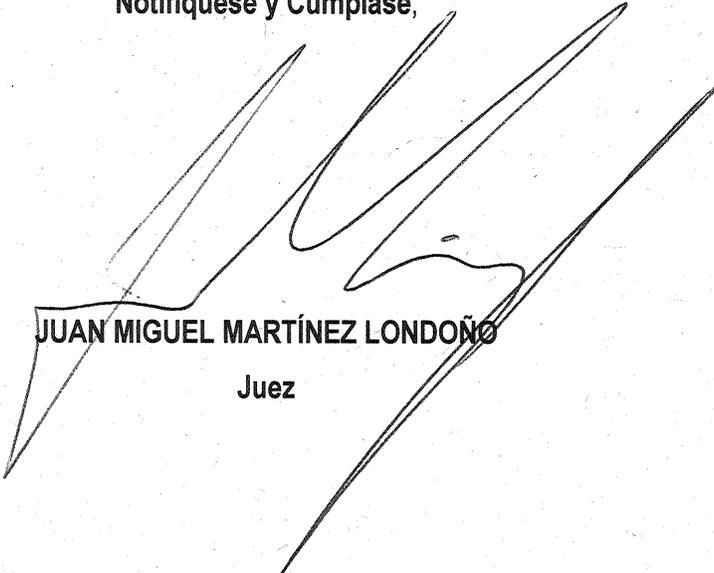
TERCERO. - Notificar personalmente esta providencia a la parte ejecutada, permitiéndole el acceso al escrito de solicitud de mandamiento ejecutivo y sus anexos que pueden ser consultados en el expediente electrónico alojado en la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com, y al Ministerio Público, conforme a los lineamientos de la parte final del inciso 2° del artículo 306 del CGP en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. - Conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 442 del CGP, **correr traslado escrito de solicitud de mandamiento ejecutivo y sus anexos** a la entidad ejecutada municipio de Guacarí (V.), por el término de diez (10) días para que si lo considera pertinente proponga las excepciones de mérito, y de acuerdo a lo establecido en inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envió del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

QUINTO. - **Advertir** a las partes de este proceso, que cualquier documento o memorial que pretendan allegar al proceso deberán hacerlo en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 032
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2022-00075-00
EJECUTANTE: GERMÁN VIETMA
EJECUTADO: MUNICIPIO DE GUACARÍ (V.)
PROCESO: EJECUTIVO

Decide el Despacho sobre la solicitud de medidas cautelares de embargo y secuestro de las sumas de dinero que el municipio de Guacarí tenga depositadas en cuentas corrientes y en cuentas de ahorros del Banco Agrario y del Banco de Bogotá, incoada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, frente a lo cual considera el Despacho pertinente **negar** dicha solicitud, comoquiera que el inciso segundo del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012¹ *“Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.”*, dispone que **“En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.”** (Negrillas fuera de la norma.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.)

RESUELVE

¹ *“Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

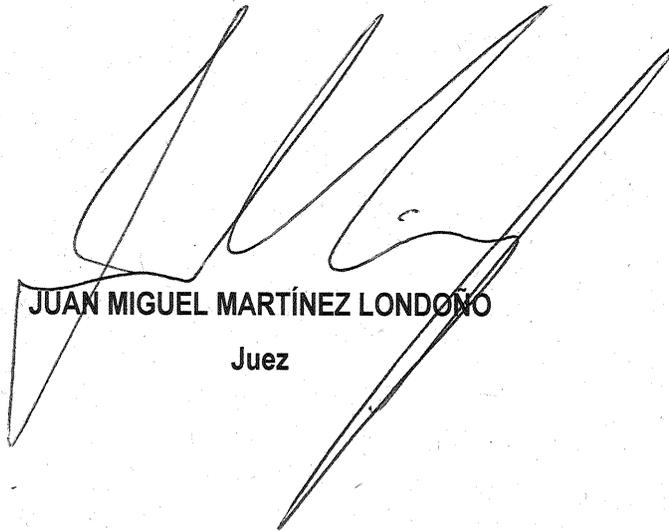
En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

Parágrafo. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.” (Negrillas fuera de la norma.)

Negar la solicitud de solicitud de medidas cautelares de embargo y secuestro en contra del municipio de Guacarí (V.), de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 021
RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00098-00](#)
DEMANDANTE: ELIZABETH GÁLVEZ NARANJO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

La señora Elizabeth Gálvez Naranjo, a través de apoderada judicial, instauró [demanda](#) ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el municipio de Tuluá (V.).

A través del [Auto Interlocutorio No. 482 del 26 de mayo de 2022](#), se inadmitió la demanda de la referencia a fin de que se subsanaran los aspectos allí señalados.

Mediante la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente electrónico, se informa al Despacho que durante el término otorgado, la parte demandante guardó silencio.

Así las cosas y teniendo en cuenta los referidos antecedentes, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose a Despacho para decidir sobre el trámite pertinente de la presente demanda y vistos los antecedentes, se observa que, hasta la fecha, la apoderada judicial de la parte actora no ha corregido las inconsistencias señaladas mediante el [Auto Interlocutorio No. 482 del 26 de mayo de 2022](#), donde claramente se dispuso lo siguiente:

“1.- A fs. 20 a 21 del archivo “Demanda.pdf” del expediente electrónico, obra memorial de poder especial conferido por la demandante señora Elizabeth Gálvez Naranjo a la Abogada Laura Pulido Salgado; sin embargo, se verifica que en éste no se cumple con la presentación personal determinada en el artículo 74 del CGP, ni tampoco con las exigencias dispuestas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, que al tenor establecen:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.” (Negrilla del Despacho.)

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

Razón por la cual se requerirá a la parte demandante para que allegue el poder debidamente conferido a su apoderado judicial, ya sea en los términos del artículo 74 del CGP o en los términos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, determinando clara y concretamente los asuntos para los cuales se le confiere.

2.- *Se advierte demás por el Despacho, que en la Constancia de Conciliación Extrajudicial expedida el 04 de marzo de 2022 por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, dentro de la Radicación No. SIGDEA: E-2022-077088 del 11 de febrero de 2022 (obrante a fs. 36 a 37 del archivo “002Demanda.pdf” del expediente electrónico), se surte el agotamiento del requisito de procedibilidad sobre “el Acto Ficto configurado el día 01 DE FEBRERO DE 2022, frente a la petición presentada el 01 DE NOVIEMBRE DE 2021 que niega el reconocimiento de la sanción moratoria (...); sin embargo, en la presente demanda existen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho frente a otro acto administrativo.*

Conforme a lo anterior, la parte demandante no acreditó cabalmente el agotamiento del requisito de procedibilidad frente al acto ficto que en este asunto se demanda, situación que incumple con lo normado en el numeral del artículo 161 del CPACA, numeral modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor regula:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

Por tal situación se requerirá a la parte demandante para que acredite correctamente el agotamiento del requisito de procedibilidad frente al acto que aquí se acusa.

3.- *Por otro lado, en el acápite “VIII. DOMICILIO PROCESAL Y NOTIFICACIONES” de la demanda (f. 18 del archivo “002Demanda.pdf” del expediente electrónico), la parte demandante no relaciona las direcciones físicas y electrónicas de las entidades demandadas donde éstas recibirán las notificaciones judiciales, aspecto que incumple con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que establece lo siguiente:*

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.”

Requiriéndose por tal situación a la parte demandante para que relacione tal exigencia.

4.- *De otro parte, se aprecia que en el acápite de “V. PRUEBAS Y ANEXOS” de la demanda se señala adjuntar como anexo de la demanda el “Recibo de pago de la cesantía”, sin embargo, de la revisión íntegra del expediente se constata que tal documento no fue efectivamente anexado; aspecto que va en contravía con la exigencia dispuesta en el numeral 2° del artículo 166 del CPACA, que establece lo siguiente:*

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.”

Razón esta por la que se requerirá a la parte demandante para que aporte dicho documento que fue anunciado en la demanda como anexo de la misma.”

En el presente asunto se observa, que han transcurrido más de 06 meses sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, por lo que se dará aplicación al artículo 178 del CPACA, del siguiente tenor

*“Artículo 178.- Desistimiento tácito.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, **quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso** o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.” (Negrillas fuera de la norma.)*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Requerir a la parte demandante para que en el término de los 15 días contados a partir de la notificación de la presente Providencia, cumpla con la carga impuesta mediante [Auto Interlocutorio No. 482 del 26 de mayo de 2022](#).

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **pasar inmediatamente** el presente proceso a Despacho para darle el trámite a que haya lugar.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc62aa4699bb8ee972e90735b97e2171b8054f7f5c6cec8b66d69dceedb745f2**

Documento generado en 20/01/2023 10:36:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 024

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00176-00](#)

DEMANDANTE: MARTHA QUIÑONEZ ENCISO

DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas en el [escrito de contestación de la demanda](#) por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG):

1. “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, sustentada en que la parte demandante no demandó al ente territorial que expidió la Resolución por la cual se le reconoció y pagó las cesantías al demandante, lo que conlleva a que exista una indebida conformación del contradictorio.

2. Caducidad, sustentada en que en el presente proceso es incierta la afirmación de la parte

demandante respecto de si existió respuesta oportuna de la administración.

3. Prescripción, sustentada en que la sanción moratoria es prescriptible, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.

4. “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, sustentada en que la Ley 1955 de 2019 señala que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en el presente caso el objeto de la litis se configura de manera directa por demora en expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías.

Por parte del Departamento del Valle del Cauca en su [escrito de contestación de la demanda](#) se propusieron las siguientes excepciones previas:

1. “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, sustentada en que a su consideración el ente territorial, no está llamado a responder por los conceptos de reconocimiento y pago de sanción moratoria generados por no consignación oportuna de las cesantías, comoquiera que dicha atribución corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) a través del Ministerio de Educación.

2. “Prescripción”, sustentada en que lo pretendido en la demanda es prescriptible, en virtud de lo dispuesto en el artículo 488 del C.S.T. y artículo 151 del C.P.L.

Habiéndose corrido [traslado](#) de las excepciones previas propuestas, se tiene que, la apoderada judicial de la parte demandante guardó silencio al respecto, conforme se informó en la [Constancia Secretarial](#) del 18 de noviembre de 2022, que reposa en el expediente electrónico.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

Ahora bien, frente a la **excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, se resalta que en el presente asunto el acto administrativo que aquí se demanda corresponde al ficto que se configuro al no emitirse pronunciamiento alguno respecto de la petición radicada el 30 de junio de 2020 por las cual se solicitaba el reconocimiento y pago en favor de la demandante de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías petición que fuese reiterada el 04 de junio de 2021.

Se explica que si bien las Secretarías de Educación de los entes territoriales cumplen con las funciones de suscribir las Resoluciones de los actos administrativos por medio de los cuales se resuelven las solicitudes de prestaciones sociales de los docentes, esto corresponde sólo a una función de delegación, dado que la competencia para el reconocimiento de los derechos prestacionales de los docentes está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), conforme los lineamientos de la Ley 91 de 1989 y especialmente lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005 que así lo dispone. Situación que fue decantada en Sentencia del Consejo de Estado del 01 de febrero de 2018, con ponencia del Consejero Dr. William Hernández Gómez en el proceso con Radicación interna No. 2994-14.

Adicionalmente debe señalarse, que la petición fue correctamente dirigida a la Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)¹, como la entidad encargada de resolver este tipo de solicitudes. Cosa diferente es que la solicitud tenga que radicarse en la Secretaría de Educación del ente territorial, pero ante el silencio administrativo, se entiende claramente que el acto ficto proviene de la entidad a la cual va dirigida la petición.

Finalmente, cabe precisar que dentro del presente asunto también funge como demandado el Departamento del Valle del Cauca.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado **declarará no probada** la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

De otra parte, frente a la **excepción de caducidad** sustentada en el presunto acto administrativo por el cual el FOMAG dio una respuesta de fondo a la petición radicada el 30 de junio de 2020 y que fuese reiterada el 04 de junio de 2021, en el que se solicitó el reconocimiento y pago en favor de la parte demandante de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, este Despacho determina que al proceso no fue aportada prueba siquiera sumaria de dicho acto expreso, por tanto, se tiene que la entidad dio respuesta a tal petición mediante el acto administrativo ficto de carácter negativo, conllevando a que este acto ficto pueda ser demandado en cualquier tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) numeral 1° del artículo 164 del CPACA del siguiente tenor:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

¹ Ver f. 27 a 29 del archivo denominado [003Demanda.pdf](#) del expediente electrónico.

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;"

Conforme a lo expuesto este Juzgado **negará** igualmente la excepción de caducidad, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

Frente a la **excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuesta en forma concurrente por las demandadas Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, para determinar si las demandadas, se encuentran legitimadas en la causa y si deben o no reconocer y pagar la sanción moratoria discutida por la parte demandante.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si a las demandadas, les asiste algún tipo de responsabilidad en el asunto, habría la necesidad de adentrarnos en un estudio más de fondo, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

Por otro lado, frente a la **excepción de prescripción** propuesta en forma concurrente por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca, se resalta que el estudio de esta excepción se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, para determinar en primera medida si la demandante tiene derecho a la precitada sanción, razón por la cual la decisión de **esta excepción se pospondrá** hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en

vigencia de la Ley 2080 de 2021², se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negrillas por fuera del texto).*

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887³, en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

² *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”*

³ *“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo,

En tal sentido y frente a la solicitud probatoria realizada por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales (FOMAG), este Despacho **denegará** la solicitud probatoria de *“requerir a la Secretaría de Educación que expidió el acto administrativo de reconocimiento de la prestación, para que informe si se dio respuesta a la petición de reconocimiento y pago de sanción mora por vía administrativa, a fin de corroborar la existencia del acto administrativo ficto o presunto que se demanda, o si por el contrario ha de estudiarse los términos de caducidad si fuere el caso”*, comoquiera que ello resulta **improcedente** a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente que *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, **directamente** o por medio de derecho de petición, **hubiera podido conseguir la parte que las solicite**”*; aunado a ello, la conducta del apoderado judicial contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe **“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”**.

Adicionalmente debe decirse que las entidades demandadas les asiste el deber legal de allegar el correspondiente expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encontraran en su poder, deber impuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad y en consecuencia establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de conformidad con las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019.

De resultar afirmativa la respuesta al anterior planteamiento, se analizará si hay lugar a ordenar la indexación de los dineros.

Finalmente se verificará a quien le corresponde el pago de la sanción moratoria aquí reclamada, a efectos de establecer la legitimación en la causa por pasiva, y de ser el caso, si ha operado o no el fenómeno prescriptivo.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el

se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar no probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Declarar no probada la excepción previa de caducidad propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Aplazar hasta la sentencia la decisión de la excepción de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta en forma concurrente por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

CUARTO. - Aplazar hasta la sentencia la decisión de la excepción de prescripción propuesta en forma concurrente por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca, conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

QUINTO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes de f. 19 a 34 del archivo [003Demanda.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEXTO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), obrantes de f. 88 y 89 del archivo [015ContestaFomag.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SÉPTIMO. - Denegar la solicitud probatoria de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) de *“requerir a la Secretaría de Educación que expidió el acto administrativo de reconocimiento de la prestación, para que informe si se dio respuesta a la petición de reconocimiento y pago de sanción mora por vía administrativa, a fin de corroborar la existencia del acto administrativo ficto o presunto que se demanda, o si por el contrario ha de estudiarse los términos de caducidad si fuere el caso.”*, por resultar improcedente de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

OCTAVO. - Sin pruebas que decretar por la parte demanda Departamento del Valle del Cauca, comoquiera que no aportó ni solicitó pruebas en su [escrito de contestación de la demanda](#).

NOVENO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

UNDÉCIMO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

DUODÉCIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), al Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 protocolizada en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá y aclarada por la Escritura Pública No. 0480 del 03 de mayo de 2019 y la Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 protocolizadas en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá D.C.

DECIMOTERCERO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a la Abogada Sandy Jhoanna Leal Rodríguez, identificada con C.C. No.

1.032.472.725 de Bogotá D.C. y portadora de la T.P. No. 319.028 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por el Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos en su calidad de apoderado principal de la Entidad.

DECIMOCUARTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial del Departamento del Valle del Cauca a la Abogada Lía Patricia Pérez Carmona identificada con C.C. No. 1.072.523.299 de San Antero (C.) y portadora de la T.P. No. 187.241 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 049 del 13 de enero de 2020 protocolizada en la Notaría Sexta del Círculo de Cali.

DECIMOQUINTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta del Departamento del Valle del Cauca, a la Abogada Betsy Liliana Correa Castillo, identificada con C.C. No. 1.087.208.221 de Tumaco (N.) y portadora de la T.P. No. 375.939 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por la Abogada Lía Patricia Pérez Carmona en su calidad de apoderada principal del Ente Territorial.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151f3269c3aa7ff762c6fafa794ade5ccd46b77389c352e4e6fcd77b15c7dc**

Documento generado en 20/01/2023 10:44:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 030

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2022-00193-00

DEMANDANTE: MÓNICA MARÍA CABAL CAICEDO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial*”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas, en el escrito de contestación de la demanda la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG):

1. “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, sustentada en que, de acuerdo con las gestiones adelantadas por el Ministerio para estructurar la contestación de la demanda, se tiene que, el Ente Territorial y el FOMAG, dieron contestación a la petición radicada por la parte actora a través del Oficio No. 20210173164781 del 11-10-2021 y en razón a ello no se generó el presunto acto ficto del cual se busca la nulidad a través de este medio de control.

De igual manera, el Despacho se pronunciará sobre las excepciones previas propuestas en el escrito

de contestación de la demanda por el Departamento del Valle del Cauca:

1. "Falta de legitimación en la causa por pasiva", sustentada en que a su consideración el ente territorial, no está llamado a responder por los conceptos de reconocimiento y pago de sanción moratoria generados por no consignación oportuna de las cesantías, comoquiera que dicha atribución corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) a través del Ministerio de Educación.

2. "Prescripción", sustentada en que lo pretendido en la demanda es prescriptible, en virtud de lo dispuesto en el artículo 488 del C.S.T. y artículo 151 del C.P.L.

Habiéndose corrido traslado de las excepciones propuestas, la parte demandante guardó silencio según lo hizo constar la Secretaría del Juzgado.

Frente a la excepción de "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" dada la indebida escogencia del acto a demandar, propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), comoquiera que afirman que en coordinación con el Ente Territorial y a través del Oficio No. 20210173164781 del 11-10-2021, dieron respuesta a la petición radicada por la parte actora, conllevando a la inexistencia del acto ficto aquí acusado; este Despacho determina que a este proceso, ni con la demanda, ni con las contestaciones de las demandadas, se aportó prueba siquiera sumaria de dicho acto expreso.

En tal sentido, se tiene que la entidad **no** dio respuesta alguna a tal petición de manera expresa, configurándose así el acto administrativo ficto de carácter negativo que aquí se demanda.

De igual manera, este Juzgado advierte que las demandadas no cumplieron con la carga procesal impuesta en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA¹, de allegar el correspondiente expediente

¹*"Artículo 175. Contestación de la demanda.- Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

PARÁGRAFO 1°. *Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.*

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto."
(Negrillas fuera de la norma.)

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado **negará** la excepción de *"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"* propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

De otro lado, frente a la excepción de *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, para determinar si el ente territorial demandado se encuentra legitimada en la causa y si debe o no reconocer y pagar la sanción moratoria discutida por la parte demandante.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si al ente territorial le asiste algún tipo de responsabilidad en el asunto, habría la necesidad de adentrarnos en un estudio más de fondo, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

Finalmente, frente a la **excepción de prescripción** propuesta por el Departamento del Valle del Cauca se resalta que el estudio de esta excepción se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, para determinar en primera medida si el demandante tiene derecho a la pretendida sanción moratoria, razón por la cual la decisión de **esta excepción se pospondrá** hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia, si a ello hubiere lugar.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021², se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

² "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.** (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887³, en primer lugar, procede este Operador Judicial al decreto de las pruebas.

En tal sentido y frente a las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante de oficiar i) al Departamento del Valle del Cauca a fin de que “se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, y ii) al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva “certificar de mi mandante que labora en EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor

³ “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

específico pagado por este concepto en esa fecha", debe explicarse que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de tal suerte que le corresponde a la contraparte demostrar lo contrario.

Así las cosas, dentro del presente asunto se tiene que en el hecho "QUINTO" del libelo introductorio se afirma que *"la entidad territorial y el MEN, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020"*.

Adicionalmente a ello, no debe pasarse por alto que de la lectura integral del escrito de contestación de la demanda efectuado por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) se puede inferir que no cuentan con la prueba solicitada, dada la manifestación expresa sobre que *"esta modalidad de administración, corresponde exclusivamente a las entidades administradoras de cesantías creadas por la Ley 50 de 1990, no así para el FOMAG, que se creó mediante la Ley 91 de 1989 bajo el principio de unidad de caja y, por tanto, las cesantías de los docentes no se administran en cuentas individuales"*.

Habiéndose explicado lo anterior, basta con afirmar que no hubo consignación efectiva de las cesantías, pues con esta negación se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a las entidades demandadas entrar a demostrar probatoriamente que sí cumplió con la consignación en tiempo oportuno, siendo ello así, este Juzgado **denegará** la solicitud probatoria por resultar superflua al proceso, pues no prestaría ningún servicio en la medida en que se dirige a acreditar una negación indefinida.

Por otro lado, se **denegará** la solicitud probatoria de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) de *"Requerir a la Departamento del Valle del Cauca - Secretaría de educación Departamental a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante"*, comoquiera que ello resulta **improcedente** a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente que *"el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite"*; aunado a ello, la conducta del apoderado judicial contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe **"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir"**.

Adicionalmente debe decirse que las entidades demandadas les asiste el deber legal de allegar el correspondiente expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encontraran en su poder, deber impuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Acto seguido se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad, y en consecuencia establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías en el respectivo fondo y correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

De ser el caso, se estudiará si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme lo dispone el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Finalmente se abordará el estudio de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, y de ser el caso, si ha operado o no el fenómeno prescriptivo.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Denegar la excepción de *"ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"* dada la indebida escogencia del acto a demandar, propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Aplazar hasta la sentencia la decisión de la excepción de *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuesta por la entidad territorial demandada, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Posponer hasta la sentencia la decisión de la excepción de “Prescripción” propuesta por la parte demandada Departamento del Valle del Cauca, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

CUARTO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda, visibles a fls. 54 a 69 y 319 del del archivo denominado 006SubsanaciónDemanda.pdf del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

QUINTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Departamento del Valle del Cauca a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Ministerio de Educación Departamental a fin de que remita una certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO. - Decretar como prueba los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda por Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), visibles de f. 28 a 30 y 36 a 39 del archivo denominado 012ContestacionMEN.pdf del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

OCTAVO. - Negar tener como prueba los precedentes judiciales que fueron invocados por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), en atención a que ello no corresponde a una prueba sino a una fuente formal de Derecho, que serán analizados al momento de dictarse la sentencia, en el evento de ser necesario.

NOVENO. - Denegar la solicitud probatoria de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) de “*Requerir a la Departamento del Valle del Cauca - Secretaría de educación Departamental a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante*”, por resultar improcedente de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

DÉCIMO. - Sin pruebas que decretar por la parte demanda Departamento del Valle del Cauca, comoquiera que no aportó ni solicitó pruebas en su escrito de contestación de la demanda.

UNDÉCIMO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este

proveído.

DUODÉCIMO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

DECIMOTERCERO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

DECIMOCUARTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), al Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 protocolizada en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá y aclarada por la Escritura Pública No. 0480 del 03 de mayo de 2019 y la Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 protocolizadas en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá D.C.

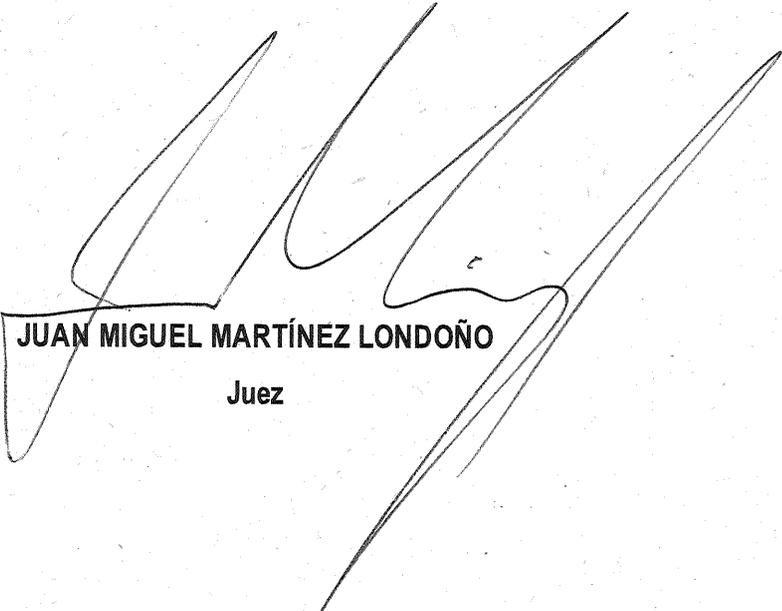
DECIMOQUINTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial sustituto de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), al Abogado Yeison Leonardo Garzón Gómez, identificado con C.C. No. 80.912.758 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 218.185 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por el Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos en su calidad de apoderado principal de la Entidad.

DECIMOSEXTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial del Departamento del Valle del Cauca a la Abogada Lía Patricia Pérez Carmona identificada con C.C. No. 1.072.523.299 de San Antero (C.) y portadora de la T.P. No. 187.241 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 049 del 13 de enero de 2020 protocolizada en la Notaría Sexta del Círculo de Cali.

DECIMOSÉPTIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta del departamento del Valle del Cauca, a la Abogada María Alejandra Arias Sanna identificada con C.C. No. 29.285.354 de Guadalajara de Buga (V.) y portadora de la T.P. No. 162.803 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder que reposa en el expediente electrónico.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 025

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00434-00](#)
DEMANDANTES: LUCY STELLA RODRIGUEZ RENGIFO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) –
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora Lucy Stella Rodríguez Rengifo, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a todas las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a todas las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA,

modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello **única y exclusivamente** remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado principal de la parte demandante al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con C.C. No. 89.009.237 y portador de la T.P. No. 112.907 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

QUINTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderadas suplentes de la parte demandante a las abogadas Laura Pulido Salgado, identificada con C.C. No. 41.959.926 y portadora de la T.P. No. 172.854 del C. S. de la J. y Laura Marcela López Quintero, identificada con C.C. No. 41.960.717 y portadora de la T.P. No. 165.395, en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

SEXTO.- Requerir a las entidades demandadas, para que al momento de remitir el expediente administrativo y/o contestar la demanda, certifiquen la fecha exacta en la que fueron consignadas las cesantías del demandante por el trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico consignado por dicho concepto.

Proyectó: AJV

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2d8f4e37e939d768c3b3799f0247aecb3a6be6b0a559a5e53022f2779dbb04**

Documento generado en 20/01/2023 10:12:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 022

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00458-00](#)

DEMANDANTES: ERNEY DE JESÚS AGUDELO CARMONA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Comoquiera que la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir en primera instancia la presente demanda de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial por los señores Erney de Jesús Agudelo Carmona, Darly Ceida Zuluaga Izaon quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad Estefanía Agudelo Zuluaga, Duberney Agudelo Zuluaga, Diego Alexander Agudelo Muñoz, John Freddy Agudelo Muñoz, María Isabel Agudelo Carmona, Luz Adriana Agudelo Carmona, Guillermo de Jesús Agudelo Carmona, Orlando de Jesús Agudelo Carmona, Gloria Estela Agudelo Carmona, Margarita Agudelo Carmona y Jhon Jairo Agudelo Carmona, en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO. - Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandadas y al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a

las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, **única y exclusivamente** remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Abogado Leonardo Fabio Franco Guzmán, identificada con C.C. No. 16.368.642 y portadora de la T.P. No. 86309 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

Elaboró: AJV

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf2bd9b80b501b6c11a88cd00ecef1494df16a46c1a53fcb3107117d0af7d**

Documento generado en 20/01/2023 10:28:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 027
RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2023-00002-00](#)
ACCIONANTE: MAURICIO MARÍN ELIZALDE
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN (V.) – MUNICIPIO DE
JAMUNDÍ (V.) – ARTIX S.A.S.
ACCIÓN: POPULAR

Encontrándose el [proceso](#) de la referencia a Despacho para proveer lo pertinente sobre la admisibilidad de la presente acción popular, presentada en nombre propio por el señor Mauricio Marín Elizalde, en contra del municipio de Calima El Darién (V.), el municipio de Jamundí (V.) y la sociedad ARTIX S.A.S., se aprecia que la misma está llamada a ser rechazada, tal como a continuación se analiza.

Independientemente de las múltiples causales de [inadmisión de la demanda](#), lo cierto es que se solicitó el cumplimiento del requisito previo para demandar establecido en el numeral 4 del artículo 161 del CPACA y reiterado por el artículo 144 *ejusdem*, del siguiente tenor:

“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.- Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la

solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.” (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos **se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.**” (Negrillas fuera de la norma.)

Ahora bien, observa el Despacho que la petición elevada en sede administrativa¹ requiere lo siguiente:

“1. Se informe y se entregue copia de TODOS y cada uno de los Actos Administrativos o Contratos expedidos o suscritos con base en el ACUERDO No. 13 del 22 de mayo de 2021, expedido por el Consejo Municipal de Calima – El Darién.

2. Se informe si, sobre la base de la decisión tomada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca del 22 de marzo de 2022, con radicado 76001-23-33-000-2022-00043-00, donde se declaró la ilegalidad del Acuerdo en mención, se han emitido Actos Administrativos donde se declare la terminación unilateral de algún contrato o si se ha declarado por parte de la entidad el decaimiento de algún Acto Administrativo con fundamento en la sentencia señalada.

3. Se certifique e informe si se han girado recursos a terceros, sobre la base del Acuerdo declarado ilegal, en virtud de Actos Administrativos o contratos y se indique si se ha solicitado la devolución de tales recursos.” (Negrillas fuera de la cita.)

Sin embargo, dicha petición es diametralmente diferente a las pretensiones ventiladas en sede Judicial, veamos:

“1.- Se proteja el derecho colectivo a la Moralidad Administrativa y al Patrimonio Público, consagrados en los literales b y e del artículo 4, de la Ley 472 de 1998.

¹ Petición del 29 de marzo de 2022, visible de f. 58 a 61 del archivo denominado [002demanda.pdf](#); o de f. 54 a 56 del archivo [006SubsanacionDemanda.pdf](#) del expediente virtual.

2.- Que por lo anterior, se ordene a la MUNICIPIO DE CALIMA, EL DARIÉN que suspenda y/o dé por terminados los efectos de los contratos números 310-13-08.013 del 2021 y el 310-13-08.014 de 2021, para que cese la vulneración o puesta en peligro del derecho a la Moralidad Administrativa.”

Nótese como entonces, a la autoridad administrativa se le hacen solicitudes de “información, certificación y copias”, pero el artículo 144 del CPACA exige claramente que lo que debe hacer el demandantes es “solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que **adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado**”, lo que no ocurrió en este caso en particular, en donde simplemente el actor popular pidió información pero nunca solicitó la adopción de las medidas de protección de algún derecho colectivo.

Al respecto, el Consejo de Estado ha dejado bastante claro que el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad, conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o particular que ejerce funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción, veamos:

“La reclamación administrativa como presupuesto de procedibilidad de la acción popular

Con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA se introdujeron una serie de cambios, modificaciones e innovaciones al régimen jurídico del contencioso administrativo, entre los que se encuentra la incorporación al ordenamiento jurídico de un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción popular.

Precisamente, el artículo 144 del CPACA establece:

“[...] Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda

el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda [...]".

*Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA, **el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes reseñado, conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o particular que ejerce funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción.** Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.*

*De lo anterior, se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, **el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección de los derechos colectivos presuntamente violados, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al juez constitucional se acuda, solamente, cuando la autoridad administrativa a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello.***

Ahora bien, la reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación.²² (Negrillas y subrayado fuera de la cita.)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto del 01 de diciembre de 2017, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, Radicación No. 05001-23-33-000-2017-01280-01 (AP)A.

De acuerdo con la anterior jurisprudencia, es claro entonces que la procedencia de la acción popular se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado **a la autoridad administrativa o particular que ejerce funciones administrativas, solicitando que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado**, y que por tanto ésta se ratifique en la no adopción de dichas medidas necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración en el plazo de quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Por tal motivo, no puede darse por cumplido el requisito previo establecido en el artículo 144 del CPACA en concordancia con el numeral 4 del artículo 161 ejusdem, y ante dicho incumplimiento se procederá con el rechazo de la demanda, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998³.

En virtud de lo analizado, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin necesidad de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

TERCERO. - En firme la presente providencia, **archívese** lo actuado dejando las constancias a que hay lugar.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

³ “Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste **no lo hiciere, el juez la rechazará.**” (Negritas fuera de la norma.)

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d420eab37f5b8517b2a865e14d31117312891eaec280fde4ba941c9f3fb02c0**

Documento generado en 20/01/2023 10:58:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>